DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 85 BIS FRACCIÓN I INCISO E), Y 310 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN MATERIA DE "LESIONES COMETIDAS CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la minuta en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188,190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el capítulo relativo al "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de la Minuta materia del estudio.

III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", las Comisiones dictaminadoras presentan la reforma y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal, producto de una iniciativa presentada el 30 de abril de 2019 por Diputadas y Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Partido Verde Ecologista de México, Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido del Trabajo, Movimiento ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

2. La Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió a través del oficio No. D.G.P.L 64-II-1-1515 para los efectos de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente 2935 con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal.

3. Con fecha 06 de diciembre del 2019, por oficio No. DGPL-1P2A.-8922, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante una comunicación determinó que la Minuta con proyecto de decreto se remitiera a las comisiones de la LXIV Legislatura del Senado, por lo que dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para la elaboración del dictamen respectivo.

4. Con fecha del 06 de diciembre del 2019, la Comisión Para la Igualdad de Género recibió el turno respectivo.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la colegisladora reforma, con el fin de adicionar un capítulo I Bis denominado "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género", al Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", compuesto por dos artículos, el artículo 301 Bis y el artículo 301 Ter, con la finalidad de tipificar las lesiones cometidas por razones de género, señalando que existirá razones de género cuando la alteración o daño sea infamante o degradante, existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso del sujeto activo en contra de la víctima, o que la víctima haya sido incomunicada.

En este sentido, la colegisladora aprobó y remitió al Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 301 BIS Y 301 TER AL TÍTULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. *Se adicionan un Capítulo 1 Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO I BIS
Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género

Artículo 301 Bis. Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de una mujer en razón de su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La alteración o daño sea infamante o degradante;

II. Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, o

III. La víctima haya sido incomunicada.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.

Artículo 301 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando de la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica, o

II. Cuando la alteración o daño ponga en peligro la vida de la mujer.

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Las Comisiones, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Minuta que es objeto de estudio, emiten en este acto el dictamen correspondiente de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la Minuta ya referida, coincide con la colegisladora puesto que, es indispensable brindarle herramientas jurídicas a las mujeres víctimas de violencia física, brindando una atención particular a las razones de género por las que es cometida, puesto que la condición del género, y todo lo que ésta conlleva, representa un mayor grado de violencia que se basa en la cosificación de las mujeres y la falsa creencia de su inferioridad con respecto de los hombres, y estima que se requiere de un tipo penal propio que visibilice y reconozca que la gravedad de la violencia contra las mujeres.

La iniciativa, promovida por diversas Diputadas y Diputados, señala que tal y como ocurrió con el feminicidio, que se distingue del homicidio por razones de género, es necesario distinguir las lesiones dolosas de las lesiones cometidas contra las mujeres por razón de su género para visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo.

Asimismo, indica que, creando un tipo penal autónomo, se sancionaría las conductas de violencia física cometidas contra las mujeres en razón de su género, cuando la intención de las personas agresoras no sea privarlas de su vida, pero sí generar secuelas físicas y psicológicas, por lo que, el objetivo de dicha propuesta es promover, respetar y garantizar que las mujeres del país cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer justicia.

Por su parte, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, dictaminadora de la iniciativa en comento, expresan su coincidencia con los argumentos propuestos, debido a que, a nivel global 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, en México la cifra aumenta a 6 de cada 10.

En cuanto al análisis normativo, la colegisladora indica que, el tipo penal de lesiones regulado en el artículo 288 del Código Penal Federal, que a su letra dice *"Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"*, establece una lista de conductas ejemplificativas, más no limitativas de aquellas que pueden constituir un delito, por lo que, para para establecer el tipo penal de lesiones contra las mujeres por razones de género, se debe atender a la redacción más general, que indica el artículo 288, para garantizar la viabilidad en su aplicación.

En cuanto al agravante propuesta, señala que, considerando aquellas ya propuestas por el Código Penal Federal con respecto al tipo de lesiones, es necesario que las conductas agravantes de la pena se dirijan a sancionar los casos en los cuales se ponga en riesgo la vida de la mujer, o la alteración o daño resulte una enfermedad incurable, la inutilización permanente o la perdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica, debido a que son consecuencias con efectos permanentes en la vida de las mujeres.

TERCERA. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,** ratificada por el Estado Mexicano en 1981, obliga a los Estados parte, en el artículo 5 a *"Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*. Por su parte, el artículo 4 señala que, la adopción de medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considera discriminación.

En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),** ratificada por el Estado mexicano, reconoce en el artículo 5 el derecho a la integridad personal, el cual señala que toda persona tiene derecho a que su integridad personal se respete, y que ninguna persona debe de ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará),** ratificada por el Estado mexicano en 1998, define en el artículo 1, a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", reconoce en el artículo tercero que, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo cuarto, se reconoce el derecho a que se respete la vida de las mujeres, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidas a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona, y a un recurso sencillo y rápido que las

ampare contra actos que violen sus derechos, para lo que se obligan a los Estados parte, en el artículo 7, a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujeres, e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el párrafo segundo y tercero del artículo primero establece que:

> *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de* ***conformidad con los principios de*** *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y* ***progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá* ***prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".***

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, define en la fracción IV del artículo 5 a la violencia contra las mujeres como "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público", asimismo señala en el artículo segundo que la federación en el ámbito de sus competencias, deberá de expedir las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La **Ley General de Víctimas**, define en la fracción XIX del artículo 6 a la víctima como la *" Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito*", y señala en el artículo 26 que tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

El **Código Penal Federal** señala en el artículo 288 que, la lesión comprende *"no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".*

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario que se incluya en el Código Penal Federal la sanción por lesiones cuando éstas sean cometidas en contra de las mujeres por razones de género, puesto que, las razones de género hacen referencia a que el bien jurídico tutelado no solo es la vida e integridad personal, también incluye a la vulneración de derechos como la dignidad, la libertad, la seguridad, la igualdad y la no discriminación, motivada por el género de las víctimas, por lo que es indispensable aplicar la perspectiva de género en la creación del nuevo tipo penal en cuestión, puesto que ésta permite visibilizar que en la mayoría de los casos las lesiones contra las mujeres tienen una relación directa con su género, mismo que las ha colocado como víctimas de una violencia histórica, sistemática, estructural y generalizada, que requiere de acciones radicales para acabar con ésta y empoderar a las mujeres.

Para comprender lo que se busca al sancionar las conductas delictivas cometidas por "razones de género" es necesario señalar que, el género es una construcción social y cultural que hace referencia a una clasificación de las personas a partir de la diferencia sexual, para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres en una sociedad, restringiendo las posibilidades y el desarrollo de las capacidades de las personas, generalmente estas categorías suelen ser la justificación de la supremacía masculina y heteronormada, que colocan a las mujeres en posiciones de inferioridad, bajo la creencia que los hombres poseen un grado superior, que les autoriza utilizar a las mujeres para los fines de su conveniencia.

En este sentido, la violencia contra las mujeres es originada en las relaciones de desigualdad de poder que las estructuras culturales e históricas han impuesto sobre las personas con base en su género. Es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como, cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado, violencia que daña la dignidad, integridad y libertad contra las mujeres, y les impide ejercer y gozar sus derechos y libertades. En cuanto a la violencia física, ésta se presenta como una forma de control, intimidación y agresión al cuerpo de una mujer.

El principio de progresividad, establecido en el artículo primero constitucional, indica que los derechos solo pueden ir en aumento y progreso gradual, por lo que para el cumplimiento de ciertos derechos se requerirá la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, actuando de la forma más expedita y eficaz, en este sentido la tipificación de las lesiones cometidas contra las mujeres por razones de género representa una medida a favor de los derechos humanos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la integridad personal, la cual debe de ser tanto física como psicológicamente.

El cuerpo es visto como un elemento constitutivo de las personas que se refleja como un discurso social, por lo que su alteración por medio de lesiones que lo mutilen o lo dejan marcado representa un tipo de

violencia extrema contra las mujeres, la cual no necesariamente tiene el objetivo de privar de la vida, también se ve reflejada cuando las acciones van encaminadas en marcar el cuerpo de la víctima y prolongar el dolor, puesto que representa un simbolismo de crueldad que atenta contra la dignidad y la condición humana.

De acuerdo a la antropóloga Rita Laura Segato, en su obra "Las estructuras elementales de la violencia", la persona agresora, la víctima y la sociedad a la que pertenecen, comparten el mismo lenguaje imaginario simbólico sobre el género, por lo que la violación y abuso del cuerpo representa una forma de comunicación que resalta que la persona generadora de violencia ejerce poder y denominación sobre la víctima, la cual es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo, que le provoca sentimientos de terror y humillación. La autora señala que este mensaje no va únicamente dirigido hacia la víctima, también para su familia y sus lazos sociales, incluyendo a la sociedad de la que es parte, y el Estado.

Los Indicadores Básicos sobre la Violencia contra las Mujeres, del Grupo Interinstitucional de Estadística, presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres[1], con información hasta el 31 de mayo de 2022, señalan que, durante el período de enero a mayo de 2022 se registraron 27,555 mujeres víctimas de lesiones dolosas, representando un incremento de 4.6% en relación con el mismo periodo de 2021

- En 2019 se presentó el mayor número de víctimas del delito de lesiones dolosas, en total fueron 28,001.
- Dichas lesiones fueron dirigidas principalmente a mujeres de 18 años y más, con un total de 24,558 mujeres, siguiendo con niñas y adolescentes de 0 a 17 años con un total de 1,613.
- El Estado de México es la principal entidad federativa con más de 3 mil víctimas de lesiones dolosas; le siguen los estados de Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Puebla y Veracruz, con un aproximado de 1,001 a 3,000 víctimas; mientras que los estados de Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, San Luis Potosí, Querétaro, Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca y Campeche, presentaron de 501 a 1,000 víctimas.
- Se reporta que, del total de 11,178 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes en el período antes señalado, el 80.6% fue en contra de niñas y adolescentes mujeres.
- En 2021 se reportó que, las mujeres, niñas y adolescentes mujeres fueron más violentadas que los hombres, niños y adolescentes hombres, ya que en cuestión de violencia física el 54.8% del total de las agresiones fueron en contra de la población femenina, tendencia que continúa este año, puesto que el 51.5% de la violencia física se realizó en contra de dicha población.

Las lesiones con ácido en contra de las mujeres son más comunes en los países del sureste de Asia, África y de Oriente Medio, aunque, los casos en América Latina aumentan cada vez más.

---

[1] Indicadores Básicos sobre la Violencia contra las Mujeres, https://www.ipn.mx/assets/files/genero/docs/difusion/Indicadores-basicos_25junio2022.pdf

De acuerdo con cifras brindadas por la Fundación Carmen Sánchez, hasta la fecha se contabilizan 29 víctimas por ataques con ácido, principalmente en Ciudad de México, Puebla y el Estado de México, de las cuales veintiséis son desde 2001, asimismo se indica que, 23 de las 29 víctimas han logrado sobrevivir.

Esta Fundación también señala que la edad promedio en la que se dan estos ataques es entre 20 y 30 años, en el 85% de los casos la persona agresora fue un hombre, 5 eran sus parejas y 11 sus exparejas, otro dato importante a considerar es que, en el 90% de los casos el ataque fue dirigido al rostro.

Dicha información es obtenida por medio de recopilaciones y seguimiento de noticias en prensa y testimonios, ya que hasta el día de hoy no existe un registro oficial que permita conocer las cifras reales.

El ácido puede causar desde una irritación en la piel hasta quemaduras graves, las sustancias corrosivas causan destrucción visible o alteraciones irreversibles al tejido vivo, las sustancias cauticas dañan al tejido por quemaduras, las sustancias irritantes causan efectos inflamatorios reversibles al tejido vivo, la sustancia tóxica causa trastornos estructurales o funcionales que provocan daños graves, disminución de la capacidad mental o la muerte absorbiendo cantidades pequeñas, y las sustancias inflamables son aquellas que tienen la función de quemar con facilidad, pueden ser el petróleo, la acetona, la gasolina y el hexano.

QUINTA. ANTECEDENTES EN COMISIONES

Es oportuno señalar que, para la elaboración del presente dictamen, se tomaron en cuenta los argumentos de la Minuta de la Cámara de Diputados, que a su vez retomó los argumentos y propuestas vertidas en la iniciativa inicial, sin embargo, el artículo que se modificó fue objeto de dictamen posterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice:

> **Artículo 183...**
>
> **4.** Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.

En tal virtud, se realizó una búsqueda en la Comisión para la Igualdad de Género y no se encontraron otras iniciativas o minutas que se refieran a la adición propuesta.

Cabe señalar que con fecha **2 de septiembre del año en curso** las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobó el Dictamen proyecto de decreto por el que se reforma el artículo

85; y se adiciona un artículo 297 Bis al Código Penal Federal, el cual contiene iniciativas relacionadas con el tema presentadas por las Senadoras Elvia Marcela Mora Arellano, Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Eunice Romo Molina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social; Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, y Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, del Grupo Parlamentario Morena, y los Senadores Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Manuel Velasco Coello del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Miguel Ángel Mancera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas, al analizar la Minuta materia del presente estudio, proponen realizar diversas modificaciones para brindar la mayor protección a las mujeres, adolescentes y niñas.

Se considera necesario sancionar en forma agravada las lesiones contra las mujeres por razones de género puesto que, como ya se señaló con anterioridad, en un sentido parecido a como fue aprobado en la Minuta de la colegisladora, atendiendo a que hay conductas que ponen en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud y la seguridad física y psíquica de las mujeres de forma diferenciada, las cuales no se encuentran contempladas actualmente en el Código Penal Federal bajo ningún otro supuesto delictivo.

Este tipo de lesiones tienen un trasfondo psicológico y social cuyo origen se encuentra en la desigualdad entre mujeres y hombres, así como en la normalización de la violencia contra las mujeres, misma que provoca que éstas sean vistas como objetos que se pueden llegar a marcar y destruir a voluntad de la persona agresora.

Sin embargo, no se considera necesario adicionar un Capítulo sobre lesiones por razones de género, ya que, por técnica legislativa, metodología jurídica y atendiendo al principio de taxatividad, es más eficiente para las personas operadoras de justicia al momento de llevar a cabo la interpretación y aplicación de la ley establecerlo como una agravante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la existencia de las razones de género, atendiendo al contexto de violencia en el que se llevan a cabo algunas conductas delictivas, tal y como lo estableció la tesis I.9o.P.283 P (10a.), que a su letra dice:

> ***FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***

En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba –mas no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Estas comisiones dictaminadoras estiman atendiendo a las anteriores consideraciones, estiman pertinente y viable que las lesiones genéricas se tipifiquen como una conducta agravada cuando se actualicen alguna de las razones de género que se enlistan tanto en la Minuta enviada por la colegisladoras como en las distintas iniciativas que se han considerado en el presente Dictamen.

SEPTIMA. Respecto a la punibilidad que se establecerá para las lesiones cometidas contra las mujeres por razones de género, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, estas Comisiones han optado por incluirla como un agravante de la pena en el Capítulo III Reglas comunes para lesiones y homicidio, del Título Decimonoveno Delitos contra la vida y la integridad corporal, adicionando el artículo 310 del Código Penal Federal.

La sanción correspondiente a este tipo de lesiones constituye también una acción inhibitoria, pues no se trata de un mero aumento en la penalidad o de una acción populismo penal, sino que realmente consideramos que se puede traducir en una medida con un efecto pedagógico que busca el mayor reproche social, una mayor acción punitiva del estado, y desde luego un mayor repudio en relación a este tipo de agresiones.

Por ello, también estimamos pertinente el considerar como una razón de género en particular la existencia de antecedentes sobre relaciones afectivas, de confianza o sentimentales.

Esto se considera pertinente dado que según investigaciones periodísticas[2], y los recientes casos de mujeres víctimas de agresiones con ácido, el 60% de este tipo de lesiones son provocadas por personas con quienes la víctima sostenía o había sostenido algún tipo de relación cercana, afectivas, de confianza o sentimental, y dado que esas personas agresoras se aprovecharon de dicho vínculo para cometer estas agresiones, estimamos desde el Poder Legislativo que ameritan una sanción mayor.

OCTAVA. Con base en las consideraciones vertidas, estas Comisiones proponen adicionar un **artículo 310 al Código Penal Federal** en el cual se señalen cuáles son las razones de género que deberán considerarse como agravantes al delito de lesiones, las cuales son las siguientes:

I. Cuando sean infamantes o degradantes;

II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

III. Cuando la víctima haya sido incomunicada; y

IV. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares, y

V. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.

Estas descripciones claras y objetivas tienen como finalidad, el cumplir con el principio de taxatividad en materia penal, pero, sobre todo, evitar criterios interpretativos restrictivos por parte de las y los operadores de justicia, especialmente del Ministerio Público que en muchas ocasiones opta por aplicar un tipo penal menos protector para las mujeres invocando deficiencias en la redacción de las conductas y de sus modalidades.

Es importante destacar que la redacción de las razones de género, retoman algunas de las conductas también reconocidas en el artículo 325 del Código Penal Federal en lo relativo a la tipificación del delito de feminicidio, pues en ese diverso delito se reconocen también las conductas y modalidades que se

[2] Véase Artículo del medio digital "Sin Embargo" titulado Ataque con ácido a mujeres son cada vez más comunes, disponible en línea en https://www.sinembargo.mx/27-06-2021/3992601

estimarán como razones de género mismas que se deberían de considerar al momento de actualizar la conducta a la descripción normativa típica.

Igualmente se retoman expresiones sobre conductas particulares que la colegisladora consideró pertinentes al momento de tipificar esta nueva modalidad de lesiones mediante el uso de sustancias ácidas, corrosivas, alcalinas y otras diversas que provocan una afectación especialmente grave en la vida y en la integridad de las mujeres.

NOVENA. Respecto a la punibilidad agravada que se establecerá en el **artículo 310,** atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, estas Comisiones han optado por retomar la clasificación general de las reglas de punibilidad aplicadas para el capítulo de Lesiones del Código Penal Federal, por lo que la pena se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda, clasificándose el grado de sanción punitiva en función del daño o afectación provocada a la víctima.

Esto con la finalidad de que se reconozca que el margen de punibilidad de este tipo de delitos relacionados con violencia contra las niñas y las mujeres, merece un reproche social mayor y que ello implica la fijación de sanciones penales más severas.

Esto es conforme al principio de proporcionalidad de las penas, dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala *"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado",* reconociendo que el delito de lesiones por razones de género no sólo afecta a la integridad física de las mujeres, sino también a su integridad psicológica, a su proyecto de vida, a su imagen y a su vida privada, elementos que también tienen que ser protegidos desde la dogmática penal.

Cabe señalar que, en el Código Penal Federal en los delitos cometidos contra mujeres por razones de género, se ha contemplado un aumento de la punibilidad. Por lo que, si se comparan las penas impuestas en los tipos penales de feminicidio y de homicidio calificado, el primero tiene una punibilidad de cuarenta a sesenta años de prisión, mientras que el segundo de treinta a sesenta años de prisión, por lo que se asume que como regla general, que este ordenamiento considera a las razones de género como elementos suficientes para aumentar la punibilidad, atendiendo, como ya se señaló al artículo 22 constitucional, además, estas conductas constituyen una expresión de desigualdad, discriminación y de abuso de poder en contra de las mujeres; así como, el odio sobre el cuerpo, la vida y la imagen de estas, de tal manera que se atenta contra su integridad corporal, causando lesiones, así como daños físicos, psicológicos, económicos y sociales, en la mayoría de los casos permanentes e irreparables.

DÉCIMO. Asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 310 se señala que, se deberá de garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como el dictado de las medidas de protección contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto atendiendo la Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, señala lo siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que ***todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género,*** *para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por* ***razones de género,*** *ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013.
Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015.
Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015.
Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015.
Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015.

En este mismo sentido la Tesis VI.2o.C.72 C (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica lo siguiente:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, *respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la existencia de modelos de conducta que conllevan circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Cabe señalar que, al momento de hacer el análisis de este dictamen se tomó en cuenta la reforma al artículo 85 y la adición del artículo 297 Bis al Código Penal Federal, sobre el tema de lesiones por sustancias corrosivas, aprobado por el Senado de la República el pasado 2 de septiembre de 2022.

Es de señalarse que este delito se perseguirá de oficio

DÉCIMO PRIMERA. OBSERVACIONES

En fecha 8 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Reunión de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género, Justicia y Estudios Legislativos Segunda donde estuvieron presentes las Senadoras y Senadores integrantes de dichas comisiones, quienes hicieron diversas observaciones y comentarios a la que en ese momento era la propuesta de Dictamen sobre las lesiones por razones de género, la que sirvió de base para el actual Dictamen.

Con la finalidad de atender esas observaciones y comentarios de forma técnica, se acordó procesar las mismas en sendas reuniones de trabajo con las y los equipos de secretarios y secretarías técnicas de las Comisiones involucradas, así como con los equipos de asesores y asesoras de los Senadores que integran estas comisiones.

A lo largo de varias semanas se compartieron documentos de trabajo así cómo algunos análisis realizados por el equipo de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género con la finalidad de que se fueran procesando e integrando las observaciones formuladas por las y los integrantes de las comisiones unidas.

Con fecha jueves 9 de febrero del año en curso, se llevó a cabo una reunión vía zoom para concentrar las observaciones finales hechas al ante proyecto de dictamen, estando presentes las personas encargadas de las Secretarías Técnicas de las Comisiones Para la Igualdad de Género, Justicia y Estudios Legislativos Segunda así como varias asesoras y asesores que han participado activamente en la construcción de esta propuesta legislativa.

En el mismo sentido, destacamos las aportaciones remitidas a la Comisión para la Igualdad de Género que en vía de asistencia técnica se remitieron por parte de la Iniciativa *Spotlight* y su socio de implementación, el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social, para desarrollar de forma colaborativa el presente dictamen así como para analizar la minuta remitida por la colegisladora y las diversas iniciativas relacionadas con esta temática.

Cabe recordar que el 7 de abril del año 2021, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión suscribió un Convenio General de Colaboración con la oficina de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), para generar alianzas legislativas y realizar acciones coordinadas para adherirse al proyecto que encabeza la Iniciativa *Spotlight* en México.

Después de ese enriquecedor proceso de dictaminación, discusión, análisis y colaboración podemos señalar que las propuestas que ahora se presentan, tienen como objetivo contribuir a fortalecer el marco normativo nacional de forma integral y armónica, para que se prevenga y sancione eficazmente la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas, garantizando con ello una mejor manera para asegurar el acceso a la justicia a las víctimas.

Estas Comisiones Unidas, con base a los argumentos expuestos anteriormente, convienen en que es necesario realizar modificaciones al texto propuesto por la Minuta presentada por la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 85. ... I. ... II.		**Artículo 85 ....** I. ...

a) a d) ... e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325; **f) a i) ...** II a V ...		a) a d) ... **e)** Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; feminicidio previsto en el artículo 325 **y lesiones por razones de género previsto en el artículo 310;** **f)** a i) ... II a V ...
Sin correlativo.	**CAPÍTULO I BIS** **Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género**	No se considera procedente.
Sin correlativo.	**Artículo 301 Bis. Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de una mujer en razón de su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **I. La alteración o daño sea infamante o degradante;** **II. Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, o** **III. La víctima haya sido incomunicada.** **Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique**	No se considera procedente.

	subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.	
Sin correlativo.	**Artículo 301 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:** **I. Cuando de la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica, o** **II. Cuando la alteración o daño ponga en peligro la vida de la mujer.**	No se considera procedente.
CAPITULO III **Reglas comunes para lesiones y homicidio**	Sin correlativo.	CAPITULO III **Reglas comunes para lesiones y homicidio**
Artículo 310. (se deroga)	Sin correlativo.	**Artículo 310. Las lesiones se considerarán infligidas por razones de género cuando se cometan dolosamente en contra de una mujer y concurran alguna de las siguientes circunstancias:** **I. Cuando sean infamantes o degradantes;** **II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;** **III. Cuando la víctima haya sido incomunicada; y** **IV. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia**

		corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares, y **V. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.** **Atendiendo al resultado de la lesión inferida por razones de género la pena se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.** **Se deberá de garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** **Este delito se perseguirá de oficio.**

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183. 185, 186, 187, 188, 190 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos aprobar con modificaciones la propuesta en la Minuta de mérito, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 85 BIS FRACCIÓN I INCISO E), Y 310 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 85, fracción I inciso e), y 310 del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 85 ....

I. ...

a) a **d)** ...

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; feminicidio previsto en el artículo 325 **y lesiones por razones de género previsto en el artículo 310;**

f) a i) ...

II a V ...

Artículo 310. Las lesiones se considerarán infligidas por razones de género cuando se cometan dolosamente en contra de una mujer y concurran alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando sean infamantes o degradantes;

II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

III. Cuando la víctima haya sido incomunicada;

IV. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares, y

V. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.

Atendiendo al resultado de la lesión inferida por razones de género la pena se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Se deberá de garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República; a los 23 días del mes de febrero de 2023.